



**Tipo de providencia:** Auto requiere  
**No. de Providencia:**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).-**

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO</b> | EJECUTIVO DE ALIMENTOS        |
| <b>DEMANDANTE</b>      | MARYURI CALDERON GARNICA      |
| <b>DEMANDADO</b>       | ARNULFO BERNAL NAVARRO        |
| <b>RADICADO</b>        | 13001-31-10-003-2018-00302-00 |

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso de la referencia, a efectos de resolver las peticiones presentadas por la parte demandante así:

- 1) Solicitud de apertura de incidente de responsabilidad al cajero pagador de la empresa Consorcio Protección Social Integral Cundinamarca, para que responda por los conceptos no descontados sobre el salario del demandado.
- 2) Se prosiga con el trámite de la liquidación del crédito.

#### CONSIDERANDO

Que el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dispone:

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

Que la regla 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 dispone:

**ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

Que en nuestro caso no se le hicieron las advertencias de ley al pagador sobre su responsabilidad por no efectuar los descuentos ordenados sobre el salario del demandado.



**Tipo de providencia: Auto requiere**

**No. de Providencia:**

Que el incidente requerido es de tipo sancionatorio por lo que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Que en este caso no se la ha requerido al pagador para que rinda las explicaciones por no efectuar los descuentos ordenados.

Que en razón de lo anterior previo a abrir incidente de responsabilidad se hace necesario que se requiera al pagador para que rinda las explicaciones del caso.

En cuanto a la segunda solicitud del actor consistente en la aprobación de la liquidación del crédito regla 2 del artículo 446 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,

Que de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se le ha dado el traslado respectivo.

Que para continuar con el trámite respectivo se hace necesario que por secretaria se conceda el traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada.

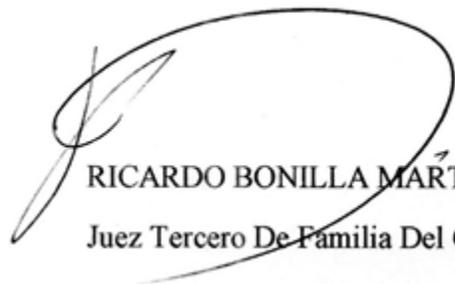
En consecuencia, se:

### RESUELVE

**1°. Requerir** al cajero pagador de la empresa Consorcio Protección Social Integral Cundinamarca para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado ARNULFO BERNAL NAVARRO, que le fue comunicada mediante oficio 0315 de fecha 10 de mayo de 2019, con la advertencia que si no lo ha hecho se hace responsable solidario de los dineros no descontados.

**2°. Ordenar** que por secretaria se de traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RICARDO BONILLA MARTÍNEZ  
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

La presente providencia contiene la firma escaneada del suscrito Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 de Decreto 491 de 20 de marzo de 2020, su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. (Rad. 13001-31-10-003-2018-00302-00)